



## Consejo de la Judicatura

### RESOLUCIÓN No. 171-2011

#### EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-002

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADO

**Impugnante:** Fernando Rosero González  
C. C. 090390174-2

**Postulante Impugnado:** Juan Falconí Puig  
C. C. 090017740-3

#### II. ANTECEDENTES.

- a. Fernando Rosero González en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación de Juan Falconí Puig por considerar que la probidad de ese ciudadano ha quedado en entredicho en la esfera pública y privada.
- b. El Pleno del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados por los artículos 17 a 20 del señalado instructivo.
- c. Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 520 de 25 de agosto de 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, resolver lo que en derecho corresponda.

#### III. ANÁLISIS DE FORMA.

##### Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura.-

- a. Conforme el texto de la pregunta 4 y anexo 4 del Referéndum y Consulta Popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Registro Oficial Suplemento, número 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición, en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.



## Consejo de la Judicatura

- b. Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador estimulan que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por un total de veintiún juezas y jueces, organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
- c. El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que las veintiuna juezas y jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación ciudadana y control social.
- d. La sección III, del Capítulo III, del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 519 de 24 de agosto de 2011 contempla, dentro de la verificación de idoneidad de la o el postulante, el derecho de impugnación para toda ciudadana y ciudadano.

### **Legitimación Activa.-**

Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes.

### **Debido Proceso.-**

En el presente concurso de méritos y oposición para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, se ha cumplido con el procedimiento establecido tanto en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la selección y designación de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de servidoras y servidores de la Función Judicial.

Se deja constancia expresa que tanto impugnante como impugnado han sido escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

## **IV. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Argumentos del Impugnante.-**

En el escrito que contiene la impugnación presentada (fs. 1-14) el impugnante sostiene:



## Consejo de la Judicatura

- a) Que, fue parte del gobierno del doctor Rodrigo Borja Cevallos de la Izquierda Democrática quien lo nombró como Ministro y además le permitió presidir el ingeniero Azucarero Aztra, en momentos que registro sus más altas pérdidas.
- b) Que, el estudio del impugnado patrocinó a los vendedores de las nueve locomotoras que se importaron desde Francia y que nunca funcionaron.
- c) Que, en la "noche de los tres presidentes" el 06 de febrero de 1997 Rosalía Arteaga firmaba un decreto mediante el cual asumía la Presidencia y en un remitido de prensa se lo incluía como Ministro de Estado."
- d) En la presidencia del Dr. Jamil Mahuad asume las funciones de Superministro de la Producción, encontrándose en trámite un juicio por el feriado bancario y posterior congelamiento de los depósitos por ello considera este hecho quedará en la impunidad y los responsables no recibirán la sanción que establece la ley.
- e) Que desde el Banco del Progreso se realizaron una serie de pagos, transferencias, en sí manejos financieros de dudosa legitimidad que permitieron que una firma extranjera Hause Trading, principal accionista del Banco Cofiec y sus accionistas entre ellos el impugnado se beneficiara con 47 millones.
- f) Que conjuntamente con el Presidente Dr. Jamil Mahuad firmó el Decreto 1492 de 17 de noviembre de 1999, el cual afirma permite a los empresarios pagar a través de los Certificados de Depósitos Reprogramados (CDRs) sus deudas a la mitad de su valor.
- g) Que entre las empresas beneficiadas con los Certificados de Depósitos Reprogramados se encuentra Avellán PLAINBRIDGE LTD, representada por su hija Priscila Falconí, propietaria del Estudio del Dr. Juan Falconí Puig, la cual negoció uno de dichos certificados a pesar de no ser deudora de Filanbanco Estatal.
- h) Que se designó por el Ministerio de la Ley al doctor Juan Falconí Puig como Superintendente de Bancos y Presidente del Directorio de la extinta AGD, el 04 de abril de 2000, es decir sin debate ni discusión.
- i) Que durante su gestión el impugnado comprometió todo el apoyo estatal para ocultar el acta del Comité de Fusión del Banco Continental y Banco del Pacífico, de 07 de abril de 2000.
- j) Que los Directores del Banco Central del Ecuador tenían sus reparos para recibir de Cofiec del que era accionista el Dr. Juan Falconí Puig un inmueble sobrevalorado en dación en pago de los créditos de iliquidez entregados por el Banco Central.



## Consejo de la Judicatura

- k) Que ante la Moción de Censura presentada por el impugnante, el H. Congreso Nacional resolvió con más del 70% de los votos positivos la censura e inmediata destitución del doctor Juan Falconí Puig del cargo de Superintendente de Bancos, como culpable del incumplimiento de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 97, numerales 4, 9 y 14, 120 inciso segundo, 123 y 222, así como en los artículos 173 y 182, letras b), c), d), e), l), o) y r) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
- l) Que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dicta en contra del Dr. Juan Falconí Puig entre otros llamamiento a juicio plenario, como responsable de la perpetración del delito de peculado, ordenando su detención por su participación en la fusión Filanbanco-Previsora ambas entidades estatales, ordenada por la Junta Bancaria presidida por el doctor Juan Falconí Puig.
- m) Que no obstante la Asamblea Nacional en Montecristi había previamente otorgado amnistía exclusivamente a Luis Villacís Guillén y no a Juan Falconí Puig llamado a juicio plenario por el caso "Fusión Filanbanco-Previsora" sin embargo el impugnado y otros imputados por el delito de peculado presentan acción extraordinaria de protección donde se consigue con el voto en contra de la Vocal Nina Pacari Vega la amnistía, en cuanto al delito de peculado y no al de daños y perjuicios.
- n) Que el postulante no paga impuestos.
- o) Que la impugnación también la realiza en razón de la personalidad y costumbres del impugnado, así como de su postura frente a la función pública así como a los organismos y empresas públicas.
- p) Señala copias certificadas de procesos penales seguidos en contra del Dr. Juan Falconí Puig.

### Argumentos del Postulante.-

En su escrito de contestación a la impugnación presentada en su contra, el impugnado sostiene:

- a) Que, efectivamente fue Presidente del Directorio de la compañía Azucarera Tropical Americana Aztra, durante el período del Presidente Rodrigo Borja, cuando quedó el ingenio en las mejores condiciones al colocarse en día la deuda de 1500 millones de sucres con el seguro social al triunfar en el juicio ejecutivo que propuesto por Roberto Isaías Dassum a nombre de la compañía Global Trade, pero aprovechándose del cambio de Gobierno Isaías planteó un segundo juicio violando la cosa juzgada.
- b) En cuanto a las locomotoras es falso que su Estudio patrocinó a los vendedores y a esa época era parte del Gobierno del Presidente Rodrigo Borja y por ende como Ministro de Industrias, Integración y Pesca estaba impedido de ejercer la profesión.



## Consejo de la Judicatura

- c) Que en lo referente a la fotografía con la ex Vicepresidente de la República doctora Rosalía Arteaga no sabe lo que se quiere demostrar.
- d) Que jamás fue colaborador cercano del ex Presidente Mahuad, aceptó la designación de Ministro Secretario de la Producción en octubre de 1999, cargo que desempeñó tres meses hasta enero del 2000 en que fue derrocado el Presidente de la República, produciéndose el feriado bancario meses antes en marzo de 1999, por lo que no firmó el Decreto 685 de 11 de marzo de 1999, el cual está suscrito por el Presidente de la República economista Ana Lucía Armijos, como Ministra de Finanzas y Crédito Público.
- e) Que en 1998 se entregó quebrado Filanbanco a la AGD, siendo causas de la quiebra las siguientes: 1. Que el 1 de diciembre de 1998 se aprobó la Ley de la AGD, 2. Que en diciembre 2 de 1998 pasó Filanbanco a la AGD y 3. Que el 3 de diciembre de 1998 la AGD le entró a Filanbanco los primeros 140 millones de dólares en bonos del Estado y en los recortes de prensa acompañados por Rosero se da cuenta del hecho del feriado bancario y sus patronos eran los principales actores y responsables.
- f) El Decreto 1492 fue preparado en la Superintendencia de Bancos (cuando no era Superintendente) y se expidió a los pocos días de haber sido nombrado Ministro Secretario de la Producción, el 14 de octubre de 1999. Que inmediatamente nombrado Ministro viajó a una reunión en la OMC y otras reuniones internacionales firmó el Decreto 1492 en calidad de Ministro, el que se dice en los considerandos estaba encaminado a paliar los efectos de la crisis por los fraudes bancarios y que las firmas de los Ministros de Estado en los Decretos del Presidente de la República son para efectos de notificación o cumplimiento de lo que se les encarga, no porque sean quienes los expidan.
- g) Que los Certificados de Depósitos Reprogramados CDR'S fueron documentos creados por el Decreto 685 que los calificó de títulos valores y que entregaron los banqueros corruptos a los depositantes en lugar de su dinero, eso es así porque las negociaciones de los CDR'S las hicieron infinidad de personas a distintos valores pues el decreto 685 que creó esos documentos no estableció un recargo o tasa de descuento para su negociación y el impugnante ni los Isaías, ni ningún banquero se beneficiaron de los CDRs al retirar sus fondos antes de expedirse el Decreto 685 mencionado.
- h) En lo relativo a su designación como Superintendente de Bancos anota es una afirmación falsa de la que no se adjunta documento alguno que merezca ser desvirtuado y que se entendía aprobado el primer nombre de la terna por cuanto en un mes no hubo pronunciamiento del Congreso.
- i) Que intervino en el Banco Central, conforme consta en la Resolución SB-2000-0491 porque querían repartirse 40 o 50 millones de dólares mientras el país soportaba los efectos de la crisis bancaria, y el Banco Central había presentado 424 millones de dólares a Filanbanco sin garantía alguna porque esos préstamos fueron de liquidez cuando el banco era insolvente.



## Consejo de la Judicatura

- j) En cuanto al acta del Comité de Fusión, no vinculado al Banco Continental y el propio impugnante señala el acta de 7 de abril del año 2000 sin firma, siendo que se posesionó del cargo de Superintendente de Bancos el 4 de abril, es decir 3 días antes.
- k) No se agrega acta del Directorio del Banco Central ni recuerda que en su presencia se haya trabado del tema Cofiec o la familia Avellán Arteta, agregando que el Superintendente de Bancos tenía voz y no voto en el Directorio del Banco Central.
- l) Que su profesión es de abogado y no de banquero y que no fue abogado de los hermanos Álvaro y Fernando Guerrero, persona a las que anota quiso chantajear el impugnante conforme consta en el libro de José Racines "Un viaje por la cloaca" y que es socio de Fernando Aspiazu son afirmaciones no justificadas y aún en el evento de existir no constituyen infracción.
- m) Que la censura del Congreso del año 2000, fue producto de un juicio político que señala fue financiado por "banqueros corruptos" a quienes investigó y denunció por responsabilidad política, por cuanto acompaña un certificado de la Contraloría General del Estado en el que consta que no tiene responsabilidad administrativa, civil, culposa, ni predeterminación de civil culposa o indicios de responsabilidad penal; y, del Ministerio de Relaciones Laborales, del que consta que no tiene impedimento para ejercer el cargo público.
- n) La fusión Filanbanco-La Previsora, era un hecho consumado cuando se posesionó como Superintendente de Bancos en abril del 2000, la cual estuvo precedida de una Asociación para ese fin, que aprobó el Superintendente de ese entonces, mediante Resolución SB-0183, todos los préstamos que dio Filanbanco a la Previsora fueron antes de que se sumara a la Superintendencia de Bancos, incluso el informe favorable previo a la Fusión fue expedido por el Intendente de Bancos de ese entonces, Economista Pedro Delgado.
- o) Que la instrucción iniciada por la ex Fiscal Yépez según instrucción del 4 de octubre de 2001, notificada el 8 de los mismos, la infracciones que acusaba eran las de los Arts. 249 y 364 del Código Penal, la primera sancionada con multa al funcionario público que no cumpla o ejecute una ley, y la segunda, Art. 364 infracción que sólo podía cometer el Director, Gerente o Administrador de una sociedad o persona jurídica que presente su concurso para actos contrarios a los estatutos. Posteriormente, se cambió el tipo penal al tiempo del dictamen, el 22 de enero de 2002 y ampliatorio de 8 de abril del mismo año acusando por peculado a quienes no se habían defendido de esa imputación violando el principio de congruencia.
- p) Que el auto de llamamiento a juicio dictado por el Presidente de la Corte Suprema en contra de varias personas y respecto de los Superintendente de Bancos, Jorge Guzmán y Juan Falconí Puig, los imputa de encubrimiento porque no habían realizado seguimiento y cumplimiento a las resoluciones de la Junta Bancaria, las empresas de auditorías internacionales, los informes



## Consejo de la Judicatura

técnico financieros... pero no se señala Resolución Bancaria alguna que no se habría cumplido y en cuanto a los informes técnicos y de las consultas para la fusión, ninguno de éstos fue dirigido al Superintendente Falconí, ni durante el tiempo que ejerció sus funciones. Al apelarse la providencia recayó en la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y que se emporó la situación de los sindicatos llamando a los Superintendentes de Bancos a juicio como autores de peculado, violando el principio Reformario in Pejus. Que el Mandato de la Asamblea que Resolvió la Amnistía del abogado Luis Villacís, y solicitada una aclaración se determinó que correspondería a la Asamblea informar a la Corte Suprema sobre la solicitud del Dr. Juan Falconí Puig y del Abogado Jorge Guzmán Ortega en el sentido de serles aplicable también dicha amnistía. Con posterioridad a la reorganización de la Corte la Primera Sala se resistía a cumplir con el mandato de la Asamblea, lo que originó la acción extraordinaria de protección dentro de la cual se dictó la sentencia 010-09-SEP-CC aceptándola y dispuso que la Primera Sala, de la Corte Nacional, aplique esa amnistía.

- q) En lo referente también a la amnistía por el juicio de la Fusión que responde en el literal anterior, agrega que el voto de la Dra. Nina Pacari, es político y no jurídico.
- r) En cuanto a lo referente al no pago de impuestos, no obstante no debería ser materia de impugnación acompaña el detalle de pago de impuestos por los dos últimos años, así como lo que va del año 2011 e inclusive el IVA.
- s) En lo referente a los juicios y procesos penales seguidos en su contra, una buena parte los asocia con los fundamentos de su exposición, detallada en los literales antes señalados, y determina las partes procesales.

### Argumentación jurídica

1.1 Con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.

Al no constar en nuestro ordenamiento jurídico una norma que defina legalmente de manera expresa los conceptos de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la aplicación de estos términos, basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.

Entendidas así la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.



## Consejo de la Judicatura

Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/a público, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.

Los requisitos de idoneidad y probidad constituyen condiciones permanentes exigidas para todos los empleos públicos, dado que deben existir y perdurar en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado de Derecho, la democracia y la igualdad.

En el presente análisis, los términos probidad e idoneidad deben ser entendidos en su sentido natural, obvio y de general comprensión; sin embargo, con el ánimo de ejemplificar el alcance de esos vocablos podemos señalar que son cualidades que definen y distinguen a una persona, dotándole de ciertas particularidades que lo destacan del resto de individuos, pudiéndose señalar algunas de ellas –no siendo estas las únicas-: 1) La integridad personal; 2) La honradez; 3) La rectitud; 4) La moralidad; 5) La hombría de bien; 6) La seriedad; 7) La imparcialidad; 8) El honor; 9) La lealtad; 10) La honestidad; 11) La honorabilidad; 12) La integridad; 13) La decencia; 14) La responsabilidad; 15) La capacidad; 16) La Rectitud de comportamiento; entre otros.

Una persona es proba e idónea cuando en su quehacer público y privado demuestra que actúa de forma transparente, auténtica y bajo los parámetros antes singularizados; es decir, que su accionar en todo momento lo identifica y convierte en una persona respetable, confiable e intachable.

### **Argumentos constantes en literales a), b), c), d) y h)**

No están debidamente documentadas, como sustento de los enunciados literales presenta notas de prensa, relativas al feriado bancario, y del nombramiento del Dr. Falconí Puig como Superintendente de Bancos y del c) una fotografía notariada. En lo inherente al literal h) la omisión conforme lo señala el propio impugnante provino del Congreso Nacional.

### **Literal e) Fusión Progreso-Cofiec**

La documentación se agrega en copia notariada, está suscrita por el Banco del Progreso Dr. Patricio Dávila Molina, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, y por el Grupo Avellán por los ingenieros Juan J. Avellán, Felipe X. Avellán y Carlos Avellán; sin embargo lo aseverado no justifica lo aseverado por el impugnante.



## Consejo de la Judicatura

### **Literal f) Decreto Ejecutivo 1492**

De las copias certificadas agregadas por el impugnante, anexo b. 5, no permiten establecer que sea autor intelectual del Decreto o haya actuado en el ejercicio de la función pública en beneficio de determinada persona, o que haya tenido una participación directa e indubitable a su favor.

Las afirmaciones del impugnante, se sustentan además en varias notas de prensa de julio del 2003, que tampoco son suficientes para determinar la autoría intelectual de los decretos ejecutivos, pues como se indicó anterior, aquello resulta inoficioso.

De todo lo expuesto, se concluye que las posiciones descritas por el impugnante, y que obran en su escrito de impugnación, no brindan asidero suficiente para la aseveración de falta de probidad del postulante.

### **Literal g) Depósito de PLAINBRIDGE LTD. En el Banco del Progreso**

La documentación que obra en el anexo b. 6 da cuenta de los depósitos efectuado por PLAINBRIDGE LTD; sin embargo, las afirmaciones constantes en la impugnación, que no estaban registrados en los libros contables del Banco del Banco del Progreso, tampoco la documentación permite establecer que en la negociación haya participación del Dr. Juan Falconí Puig.

### **Literal i) Intervención al Banco Central del Ecuador**

La argumentación constante en este apartado está suficientemente sustentada al basarse en recortes de prensa y sobre el "compromiso de apoyo" realizado por el Dr. Falconí Puig no se la encuentra inserta en el acta del Comité de Fusión de los Banco Continental y Pacífico.

### **Literal j) Dación en pago COFIEC**

La documentación de la carpeta B.9., en el Acta No. 061 en la sesión celebrada el 22 de septiembre de 1999 consta que entre los comparecientes estuvo presente por el Banco Central del Ecuador, el doctor Juan Falconí, en calidad de Director General de Estudios, y a la fecha los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador eran el Dr. Pablo Better, Presidente titular del Organismo, economista Modesto Correa San Andrés, doctor Mario Prado Mora, economista Mauricio Pareja Canelos y economista Enrique Chávez Pino; sin embargo, con estos instrumentos documentales no permiten corroborar todas las afirmaciones constantes en el literal b.9 del escrito de impugnación.

### **Literal k) Censura y destitución del Dr. Juan Falconí del cargo de Superintendente de Bancos**

El Dr. Fernando Rosero, impugnante, presentó una petición de descalificación en contra del Dr. Juan Falconí Puig, la que por Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, adoptada en sesiones de 25 y 26 de octubre de 2011, será conocida y resuelta por el Director General del Consejo de la Judicatura, autoridad competente de conformidad con las atribuciones contenidas en el Reglamento del Concurso, en tal



## Consejo de la Judicatura

virtud y en aplicación del principio del *NON BIS IN IDEM*, no es procedente realizar un pronunciamiento sobre este argumento de impugnación dentro de este expediente.

### **Literales l) y m) Fusión Filianbanco-La Previsora, Fallo de la Corte Constitucional**

El impugnante en el anexo B.11 adjunta copias del Dictamen Acusatorio, suscrito por la Dra. Mariana Yépez Andrade, de un email y una providencia dictada por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el que se niega la solicitud de hacer extensiva la amnistía en favor del doctor Juan Falconí Puig, abogado Jorge Guzmán Ortega, Carlos Gonzalo Hidalgo Terán y Álvaro Guerrero Feber y del abogado fallecido José Alejandro Simón Amador. En este juicio, conforme lo indica el impugnante la Corte Constitucional concedió amnistía al Dr. Juan Falconí Puig, y respecto a lo que enuncia el impugnante sobre dicho fallo se le concede el valor como a todo criterio personal, sin embargo y para los efectos del presente concurso es improcedente realizar una valoración o pronunciamiento en torno a lo constante en el apartado b.12 por el impugnante.

### **Literal n) No pago de impuestos**

Entre los requisitos que deben cumplir los postulantes, puntualizados en el Instrumento para el Concurso de Mérito y Oposición, Impugnación, Ciudadanía y Control Social para la selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, el Art. 12 señala: "*Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público*", esta disposición en el literal f) prevé: "No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley". En la carpeta de anexo B.13 presentada por el impugnante, constan las declaraciones del postulante Dr. Juan Falconí Puig, con las cuales no se corrobora que se encuentra en mora de sus obligaciones tributarias.

### **Literal o) Sobre la personalidad del postulante**

En lo inherente a la aptitud psicológica del postulante es preciso puntualizar que esta evaluación está cargo de un equipo especializado de profesionales en este ámbito, quienes han expedido un informe favorable en cuanto a la idoneidad psicológica del postulante, ante lo cual no cabe realizar otras consideraciones.

### **Literal p) copias certificadas de los juicios enunciados en el apartado b. 14**

Es preciso señalar que estos procesos serán objeto de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales y que el hecho de existir denota la vigencia del derecho de petición y acceso a la justicia y función jurisdiccional; sin embargo el hecho de encontrarse instaurado proceso en contra el postulante no genera la inhabilidad del postulante.

Por lo expuesto, una vez que se evalúan los argumentos del impugnante e impugnado, así como la documentación presentada por cada uno de ellos y considerando los parámetros de probidad e idoneidad fijados en este concurso, en aplicación de los principios de ponderación y equidad se concluye que el impugnante no ha logrado desvirtuar que el postulante cumple con los parámetros de probidad e idoneidad previamente establecidos.

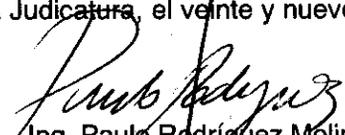


## Consejo de la Judicatura

Por los argumentos expuestos y, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura, **RESUELVE:**

1. Rechazar la impugnación del señor Fernando Rosero González, por cuanto los hechos denunciados no se enmarcan en lo previsto en el artículo 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.
2. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante; al impugnado; y al señor Director General del Consejo de la Judicatura.
3. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura.-Notifíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, el veinte y nueve de noviembre del año dos mil once.

  
Ing. Paulo Rodríguez Molina  
**PRESIDENTE**

  
Dra. Tania Arias Manzano  
**VOCAL**

  
Dr. Fernando Yávar Umpiérrez  
**VOCAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y nueve de noviembre del dos mil once.

  
Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA**

